

Expte. N° 13-05511238-4, “Favaro Cecilia c/
Dirección General de Escuelas s/ A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora, licenciada en psicopedagogía, solicita la anulación judicial de la Resolución N° 2020-818-DGE dictada por el Director General de Escuelas, así como el acto que le da origen, mediante el cual se rechaza la solicitud de reescalafonamiento y pago de adicional por permanencia en clase 008.

Refiere que es Licenciada en Psicopedagogía y cumple funciones en la Dirección de Orientación y Apoyo Interdisciplinario a las Trayectorias Escolares (DOAITE) de la Dirección General de Escuelas.

Expresa que el día 14 de febrero de 2017, presentó reclamo administrativo ante el director de la mencionada repartición, solicitando su reescalafonamiento, indicando que cumple funciones desde julio de 1990 y que se encuentra revistando en la clase 8 y que no se le ha pagado el adicional correspondiente por haber cumplido 26 años de servicio según los porcentajes contemplados en la ley 7354 que ratifica el acuerdo paritario firmado el 11/05/2006 homologado por Decreto 893/06.

Agrega que pasados dos años presentó un primer pedido de pronto despacho y en fecha 19 de septiembre de 2019 un segundo pedido y al no ser resuelto tramitó un amparo por mora ante el Tribunal de Gestión Judicial Asociada-Cuarto en expediente N° 404980, carat. “Favaro María Cecilia c/ Dirección General de Escuelas p/Acción de Amparo”, con sentencia favorable en fecha 11/03/2020.

Señala que en cumplimiento de lo ordenado el día 21 de agosto de 2020 por Resolución N° 2019-01140482-GDEMZA-MESA#DGE se rechaza el reclamo efectuado referente al reescalafonamiento y pago de adicional y retroactivo solicitado.

Indica que por error involuntario se interpone

recurso de alzada el que fuera rechazado por Resolución N° 2020-3280-GDEMZA-GDE notificada el día 07/01/2021, que da lugar a la presente acción.

Apunta que la falta de reconocimiento afecta gravemente el derecho de igualdad del art. 16 de la C.N. y el principio laboral de no discriminación por cuanto existen otros profesionales de la salud que revistan en planta permanente del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes en idénticas circunstancias a quienes se les ha reconocido los años laborados en otro ámbito de la administración pública para la “promoción de clase” e “ítem antigüedad”.

Alega que resulta manifiestamente irrazonable dejar sin protección alguna a quien prestó servicios dependientes para la administración pública en forma ininterrumpida en cumplimiento de funciones propias y permanentes.

Denuncia como principios constitucionales afectados, la intangibilidad del salario y el principio de progresividad.

ii.- La contestación

La accionada en el responde de fs. 27/28 solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

Aclara que en el reclamo administrativo y en esta acción, la actora solicita su reescalafonamiento, ya que al revistar en la Clase 8, le correspondería percibir un adicional del 8 % y solicita su liquidación de manera retroactiva por los adicionales no percibidos.

Destaca que tanto el informe contable como dictamen jurídico exponen que el reclamo no resulta procedente en virtud de encontrarse vigente el Decreto N° 3102/2019 de restricción presupuestaria y asimismo la Ley N° 9015 referida a los concursos de ascenso en la Administración Pública.

Expresa que el reencasillamiento, la mejora de clase o la modificación de la situación de revista exigen la existencia de un cargo vacante y partida presupuestaria suficiente, ausentes en este caso.

Sostiene que la actora no reúne tres de los requisitos exigidos, descontando su idoneidad para desempeñar el cargo, Cita jurisprudencia a su favor.

A fs. 49/53 interviene Fiscalía de Estado quien

sostiene la improcedencia formal de la demanda.

Aclara que la actora solicita la anulación de la Resolución N° 2020-828-DGE, que rechazó su reclamo, pero ha incurrido en un error material, por cuanto el acto administrativo que dispuso el rechazo del reclamo inicial es la Resolución N° 1685/20 dictada por el Sr. Director de la Dirección General de Escuelas que tramitó en EX 2019-011140482.

Considera que la acción es improcedente porque la Resolución 1685/20 se encuentra firme y consentida y en lo sustancial entiende que la pretensión resulta ambigua, confusa y contradictoria, porque por una parte solicita el pase correcto al escalafón; además pide el correcto escalafonamiento, el ascenso en la clase respectiva y el adicional por permanencia en la calase 8.

Manifiesta que de las constancias obrantes en autos que resulta que la Lic. Favaro se encuentra comprendida dentro del régimen de la Ley- 7759- Régimen de los Profesionales de la Salud, lo cual se acredita con el bono de sueldo donde consta que revista en el régimen de los profesionales de la salud 24 hs., con lo cual la actora está correctamente encuadrada.

En lo concerniente al reescalafonamiento, señala que la actora no indica ni precisa cual es el alcance pretendido, cual es el ajuste en la situación de revista que pide, es decir la clase que le correspondería.

Resalta que la mayor clase a la que puede acceder la actora es la clase 8 y es la que tiene, por tanto no es procedente un ajuste o reescalafonamiento; se encuentra correctamente encasillada en el régimen 7759 y en la mayor clase que puede obtener en su carrera en funciones de las labores que desarrolla.

En punto al adicional por permanencia en el cargo por más de 20 años, sostiene que la Lic. Favaro no acredita ni prueba tal circunstancia, solo se limita a manifestar que trabaja desde el mes de julio de 1990, revistando en clase 8, y con una antigüedad de 26 años, sin que existan elementos que acrediten que todo su desempeño lo ha sido encuadrado dentro de la Ley 7759 y consecuentemente que desde esa fecha revista en CCT de los profesionales de la salud, como así también que desde su ingreso, en julio de 1990, hubiese tenido clase 8.

Finalmente opone la defensa de prescripción con fundamento en el art. 38 bis del Estatuto del Empleado Público, para el su-

puesto hipotético caso que se entendiera que pudiera corresponder alguna diferencia salarial.

II- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- Se advierte que la actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, invocando circunstancias que no logra acreditar y con argumentos ya expuestos en instancias anteriores que resultan insuficientes para desvirtuar en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis, ni probar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii- Las constancias de autos, confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

iii- Tal como lo señala Fiscalía de Estado, la Licenciada Favaro no acredita ni prueba la permanencia en el cargo a los fines del cobro del adicional peticionado y solo se limita a manifestar que trabaja desde el mes de julio de 1990, revistando en clase 8, y con una antigüedad de 26 años, pero no ofrece ni produce prueba que demuestre que todo su desempeño lo ha sido dentro de la Ley 7759 y que desde su ingreso a la Administración Pública ocurrido en julio de 1990, ha ostentado la clase 8.

iv- Las circunstancias apuntadas impiden acoger favorablemente la pretensión, la cual carece de sustento fáctico y jurídico.

v- En atención a esto último, no se analizará lo atinente al planteo de prescripción.

III.- Dictamen

En conclusión, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda incoada por los motivos puestos en relieve precedentemente.

Despacho, 8 de junio de 2022.



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General